

el momento concreto de la ejecución —de suerte que podrían señalar para ello una fecha al final del plazo máximo de un año concedido—, cabría concluir en la admisibilidad de una ejecución fraccionada, realizada en diversos momentos por decisión del órgano de administración; e, incluso, sin necesidad de que la junta le facultara expresamente para ese escalonamiento de la ejecución [Así resultaría de una interpretación flexible de la norma del artículo 153.1.a) de la Ley de Sociedades Anónimas y atendiendo a sus antecedentes históricos: En efecto, el artículo 116 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de febrero de 1956 disponía que la Junta General podría delegar en los Administradores la ejecución del acuerdo de aumentar el capital social y facultarles, a la vez, para señalar la fecha en que debería llevarse a efecto el aumento y para fijar «las condiciones accidentales del mismo», mientras que en el mencionado precepto legal hoy vigente permite delegar la facultad de fijar no sólo las condiciones accidentales del acuerdo sino «las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General»]. Ahora bien, aunque se admitiera dicha interpretación —lo que ahora no es necesario prejuzgar—, se trataría en todo caso de un único acuerdo de aumento del capital, por más que se ejecutara fraccionadamente —distinto, por tanto, del supuesto de delegación de la facultad de acordar en una o varias veces el aumento, ex artículo 153.1.b) de la mencionada Ley—, de modo que ese carácter unitario del acuerdo impediría, conforme al artículo 162.1 de la Ley, que accediera al Registro Mercantil cada uno de los acuerdos de los Administradores por los que se ejecutara parcialmente dicho acuerdo. Por todo ello, en el presente caso, el acuerdo del órgano de administración debatido no puede ser objeto de inscripción.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Madrid, 4 de octubre de 2000.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Murcia.

20007 *RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Vicente de Raspeig, don Jesús Jiménez Pascual, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Alicante, don Fernando Trigo Portela, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Vicente de Raspeig, don Jesús Jiménez Pascual, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Alicante, don Fernando Trigo Portela, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 24 de octubre de 1996, ante don Jesús Jiménez Pascual, Notario de San Vicente de Raspeig, doña Asunción Lillo Baeza y doña Asunción, doña Rosa y don José Luis Pastor Lillo, vendedores y doña Salud Pérez Maestre como compradora, elevaron a público el documento privado de fecha 15 de abril de 1992 de venta de 2.400 metros cuadrados de la finca rústica, registral número 44913.2.^a del Registro de la Propiedad número 3 de Alicante. En la escritura citada los vendedores manifestaron ser dueños en pleno dominio de la finca referida y las partes expresaron que se convenía la venta de una participación indivisa de la misma equivalente a un 6,78 por 100, pero que ante la imposibilidad jurídica de dividirla, por no haber obtenido la correspondiente licencia municipal de parcelación, y atendido que su propósito era que la señora Pérez Maestre pudiera poseer, usar y disfrutar de su porción, pactaron de modo expreso, que la compradora podrá usar, disfrutar y aprovechar de modo exclusivo de una parcela de 2.400 metros cuadrados, incluidos viales, que se identifica plenamente por sus linderos y por un plano que se incorpora a la escritura; que cada condómino soportará los gastos que originen las porciones de terreno que respectivamente se les haya vendido y hará suyos los beneficios, con previsión de que algunos pueden ser comunes; que la com-

pradora apodera a los vendedores facultándole para que, una vez obtenida la licencia municipal puedan otorgar la escritura de división material de la finca y extinción de la comunidad, adjudicándose la porción resultante de la licencia que corresponda con la parte de terreno, que por esta escritura se le asigne de uso y disfrute exclusivo.

II

Presentada primera copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad número 3 de Alicante, fue calificada con la siguiente nota: «Libro de entrada número 7397, presentado a las diez y diez horas del día 22 de noviembre de 1996, asiento número 1441 del diario 30. Registro de la Propiedad número 3 de Alicante. Denegada la inscripción del precedente documento por: No aportarse la preceptiva licencia municipal o el certificado administrativo de la innecesariedad de la misma de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalidad Valenciana, sobre suelo no urbanizable. Contra la precedente nota y en el plazo de cuatro meses a contar desde su fecha, cabe interponer recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la forma a que se refieren los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Alicante a 11 de noviembre de 1996. El Registrador. Firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que en cuanto al defecto de la nota registral, se presume que debe tratarse de la licencia exigida por la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalidad Valenciana, para llevar a cabo actos de parcelación, segregación y división de terrenos. Que aceptada la presunción anterior, no se entiende por qué es necesaria la licencia municipal para inscribir un título que no contiene segregación, división ni parcelación de ningún tipo, sino simplemente la venta de una participación indivisa de una finca que, tal como se aclara en la propia escritura, no puede parcelarse por no haber obtenido la correspondiente licencia municipal.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que teniendo en cuenta lo que dice la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalidad Valenciana, sobre suelo no urbanizable y la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995, hay que significar que en el caso que se discute se parte de la venta de una cuota indivisa asignando a continuación el uso exclusivo de una zona física determinada en cuanto a superficie y linderos. Se trata de una parcelación encubierta, que fragmenta la utilización del terreno y multiplica el número de propietarios. Que se considera que se incurre en un fraude de ley, según lo establecido en el artículo 6.4 del Código Civil y según lo explica la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1991. Que la doctrina, en relación con el artículo 259, 3 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, dice que se refiere exclusivamente a los negocios de división de fincas en los que hay que entender incluidos los de segregación. Que uno de los mecanismos más frecuentes a que se ha acudido para salvar el contenido del artículo que tratamos, sobre todo en las épocas en que la parcelación urbanística constituía un fenómeno preocupante, era la de configurar el negocio jurídico correspondiente bajo otra fórmula distinta, mediante la creación de comunidades de bienes o entes asociativos con un régimen especial de utilización de los bienes comunes. Que para salir al paso de esta práctica algunas Comunidades Autónomas han establecido reglas especiales, entre las que hay que citar el artículo 41.3 del Reglamento sobre Protección de la Legalidad Urbanística de Cataluña por ser el más significativo. Que la calificación registral tiene la finalidad de que el Registro no recoja derechos o situaciones dudosas y este es el sentido de la Resolución de 27 de noviembre de 1929. Que conforme manifiesta la doctrina sólo deben tener acceso al Registro los títulos válidos y perfectos, y ello es lógico si se quiere asegurar mínimamente la concordancia entre el Registro y la realidad. De lo contrario los asientos sólo servirían para engañar al público, favorecer el tráfico ilícito y provocar nuevos conflictos.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana confirmó la nota del Registrador fundándose en que se trata de un supuesto previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 5 de junio.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. a) Que según la doctrina la segregación es una operación registral en cuya virtud se separa parte de una finca inmatriculada para formar una finca nueva. Tal operación registral debe decidirse por el dueño de la finca, describiendo la porción segregada y el resto y solicitar su inscripción, todo ello siempre que sea jurídicamente susceptible de separación. Que ninguno de tales presupuestos se contienen en la escritura de referencia. b) La segregación es operación necesaria e indispensable para poder enajenar una porción de finca, que forma parte, registralmente, de otra de mayor cabida. Por ello si en la escritura no se ha practicado ninguna segregación y, por ello, no puede inscribirse como finca nueva e independiente ninguna parcela, mal podría enajenarse como un bien perfectamente individualizado e identificado. c) Que si no existe técnicamente segregación, no es necesaria licencia alguna para el otorgamiento ni para la inscripción de la escritura, no siendo de aplicación la referida disposición adicional tercera. 2. Que no se está ante una parcelación, puesto que ya ha quedado demostrado anteriormente que no hay segregación ni parcelación alguna, la cual tendría que practicarse e inscribirse, y ni mucho menos, encubrimiento, ya que claramente se especifica que no ha podido obtenerse la correspondiente licencia municipal, razón por la cual se recurre a crear un proindiviso forzoso, no conveniente, pero sí como única fórmula para conseguir un mínimo de seguridad y regulación racional, hasta que se obtenga la autorización preceptiva o el comprador adquiere la restante cuota indivisa. Que, por esas mismas razones, no se trata tampoco de un contrato formalizado en fraude de Ley, porque se utilizan cauces perfectamente legales y lícitos para dar respuesta a situaciones reales también lícitas, si bien carentes temporalmente de un requisito formal, no esencial. Que tal solución ha sido hasta ahora claramente inscribible en el Registro de la Propiedad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6.4.º, 398 y 428 del Código Civil, y la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalidad Valenciana, sobre suelo no urbanizable, el artículo 51.9.ª del Reglamento Hipotecario, el 161 del Reglamento Notarial, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 26 de junio de 1999 y 20, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2000.

1. Son hechos a tener en cuenta en el presente recurso los siguientes:

Mediante escritura pública, los dueños de una finca rústica y la compradora correspondiente, elevan a público un documento privado de venta de una porción de finca rústica.

Además de la elevación, complementan y aclaran el documento privado estableciendo lo siguiente:

Que venden una participación indivisa ante la imposibilidad jurídica de vender la finca concreta, por no haber podido obtener la licencia municipal de parcelación.

Como consecuencia de lo anterior, pactan que a dicha porción indivisa le corresponde el uso exclusivo de la porción descrita en el documento privado, incorporando a la escritura un plano de la parcela.

El Registrador deniega la inscripción por no aportarse la preceptiva licencia municipal o el certificado administrativo de innecesariedad de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalidad Valenciana.

2. Como ha dicho la Resolución de este Centro Directivo de 3 de agosto de 1999, si se tiene en cuenta: a) que la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de la Generalidad Valenciana, establece la necesidad de licencia o el certificado administrativo de su innecesariedad en toda parcelación de fincas o terrenos, prohibiendo a Notarios y Registradores autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división, parcelación o segregación de fincas o terrenos en cualquier clase de suelo sin la oportuna licencia municipal o certificación de su innecesariedad; b) la necesaria aplicación al acto realizado en fraude de ley, de la norma que se hubiere tratado de eludir (cfr. artículo 6.4.º del Código Civil); c) que habida cuenta de los requisitos legales que determinan la consideración de una cosa como objeto jurídico independiente (cfr. artículo 333 del Código Civil), del propio concepto legal de propiedad (cfr. artículo 348 del Código Civil), de la sujeción al régimen de mayorías en lo relativo al uso de la cosa común (artículo 398 del Código Civil), y de la prohibición del pacto de indivisión por más de diez años (artículo 400 del Código Civil), la compatibilidad entre la persistencia de una comunidad sobre el todo y la atribución a cada propietario de un derecho permanente de uso exclusivo sobre una parte suficientemente determinada de aquél, exige

que estas partes carezcan de la autonomía física y económica que les impida ser reputados como objetos jurídicos nuevos y absolutamente independientes entre sí, pues, en otro caso (como es el ahora debatido, en que las porciones de uso exclusivo delimitadas por sus linderos y superficie —cfr. artículo 9 de la Ley Hipotecaria—, son en principio susceptibles de constituir físicamente fincas absolutamente independientes entre sí, si se satisfacen las exigencias legales de índole urbanística o agraria), aquélla atribución implicará una verdadera división, cualquiera que sea la denominación elegida o el mecanismo jurídico bajo el que pretende encubrirse, habrá de confirmarse el defecto impugnado,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto Presidencial y la calificación del Registrador

Madrid, 16 de septiembre de 2000.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

20008 RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2000, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en los recursos contencioso-administrativos, números que se reseñan, interpuestos ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional.

Ante la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se han interpuesto los siguientes recursos contencioso-administrativos contra la Orden de 10 de marzo de 2000, del Ministerio de Justicia, sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 2000.

Número de identificación único	Procedimiento ordinario	Recurrente
00002 3 7006127/2000	671/2000	María del Mar González Huerga.
00002 3 7006128/2000	672/2000	Pilar Escrivá de Balaguer García.
00002 3 7006129/2000	673/2000	Arturo Martín Carmona.
00002 3 7006130/2000	674/2000	Gabriel Sánchez González.
00002 3 7006131/2000	675/2000	Fausto García del Valle Sancho.
00002 3 7006132/2000	676/2000	María del Rosario Ruiz Hernández.
00002 3 7006133/2000	677/2000	Salvador Moret González-Anleo.
00002 3 7006134/2000	678/2000	José Carlos Lejarraga Gil.
00002 3 7006135/2000	679/2000	Teresa Menchos Requena.
00002 3 7006136/2000	680/2000	José Salvador Ramires Pinelo.
00002 3 7006138/2000	682/2000	Juan Luis Pérez Domínguez.
00002 3 7006139/2000	683/2000	María Olga Muñoz Pardina.
00002 3 7006140/2000	684/2000	María Begoña Torres Álvarez.
00002 3 7006141/2000	685/2000	José Manuel Gómez Navarrete.
00002 3 7006142/2000	686/2000	María del Carmen Martínez Gaitán.
00002 3 7006143/2000	687/2000	Carmen María Bezos Izquierdo.
00002 3 7006144/2000	688/2000	María Isabel Martín Vacas.
00002 3 7006145/2000	689/2000	Constanza López López.
00002 3 7006146/2000	690/2000	María del Carmen García Roldán.
00002 3 7006147/2000	691/2000	María Victoria Parro Montero.
00002 3 7006148/2000	692/2000	María Margarita Armesto Quiroga.
00002 3 7006149/2000	693/2000	Jesús Sánchez Morales.
00002 3 7006151/2000	695/2000	Laura Egido Trillo-Figueroa.
00002 3 7006152/2000	696/2000	María Gema Blázquez García.
00002 3 7006153/2000	697/2000	Belén Vela Cantero.
00002 3 7006154/2000	698/2000	María Emma Pascua Díaz.
00002 3 7006158/2000	700/2000	Úrsula Contreras Gallego.
00002 3 7006171/2000	702/2000	Isabel Hernández del Peto.
00002 3 7006174/2000	705/2000	María Piedad Sánchez Fernández.
00002 3 7006175/2000	706/2000	Marta Chao Martínez.
00002 3 7006176/2000	707/2000	Fernando Arias Somalo.
00002 3 7006177/2000	708/2000	Aida Rosa Tormo.
00002 3 7006178/2000	709/2000	Ana María Lara Montes.
00002 3 7006179/2000	710/2000	María Soledad Martínez Menéndez.
00002 3 7006181/2000	712/2000	Juliana Vélez Sánchez.
00002 3 7006182/2000	713/2000	María del Carmen Barrado Mateos.
00002 3 7006384/2000	735/2000	María del Pilar Casado Villajos.